

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes, del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE MARZO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que se encuentra corriendo el plazo, dentro del cual los Consejeros pueden, si así lo desean, formular observaciones al nuevo texto de Normas Generales; e indica que, para ello, se les remitirá dicho texto vía electrónica.
- b) Que, el día 10 de marzo de 2016, se reunió con don Gustavo Gómez Germano, Director del Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia (OBSERVACOM), con quien conversó acerca del seminario sobre TV Pública en Santiago, los días 9 y 10 de junio del año en curso.
- c) A solicitud del Presidente, la directora del Departamento de Estudios del CNTV, María Dolores Souza, expuso sumariamente acerca de los estudios realizados durante los años 2014 y 2015, a saber:
 - i. **Programas juveniles:** (representación de los jóvenes) se trata de un estudio de análisis de contenido de pantalla. Los resultados principales apuntan a que en los programas juveniles, las jóvenes son retratadas como más conflictivas que los hombres, tienen roles secundarios en los programas, y, más que su personalidad o intereses, se destaca su cuerpo, el cual es más sexualizado que el de los hombres. También las mujeres deben cumplir -en mayor medida que los hombres- con ciertos estándares de apariencia caucásica: más rubias, más altas y más delgadas que los hombres.
 - ii. **Encuesta niños y adolescentes y televisión:** Se encuestó a niños de entre 9 y 16 años, y sus opiniones confirman el estudio de pantalla sobre programas juveniles, afirmando que las mujeres tienen apariencia más 'sexy', que sólo quieren conquistar a los hombres y que no se parecen a las jóvenes y adolescentes de su medio.
 - iii. **Formación de la niñez y la juventud:** (estudio con expertos sobre los efectos de contenidos televisivos en niños y niñas -principalmente, escenas de sexo y violencia-). En este estudio, los expertos consideran que escenas

de sexo y violencia, y también violencia sexual, tienen efectos en los niños y niñas, no solo a nivel ético, sino también a nivel cortical y a nivel de las actitudes que preceden la conducta.

- iv. **Sexualización de la Niñez:** (estudio de revisión bibliográfica sobre el fenómeno). Este estudio sobre las investigaciones realizadas a nivel internacional, afirma que existe sexualización de la niñez; algunos la denominan 'hipersexualización'; y que ello se refiere principalmente al cuerpo de las niñas, empezando incluso en edad preescolar, lo cual puede tener efectos de banalización de la sexualidad y de considerar que las niñas y jóvenes tienen el deber de satisfacer a los hombres. Además se afirma que esta imagen proyectada en los medios, pero también en la sociedad en general, afecta el auto-concepto y la autoestima de las niñas.
3. ABSUELVE A CANAL 13 S. A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN LOS DIAS 08, 09, 10, 12, 13, 15 y 17 DE JULIO DE 2015, DE LA PUBLICIDAD DE "WOM" (INFORME DE CASO A00-15-1938-C13, DENUNCIAS INGRESO CNTV N° CAS-04080-D4D6H0 - CAS-04030-H9W5K5 - CAS-03996-R8V4Y6 - CAS-04178-D7X8T4 - CAS-04131-M0F6W9 - CAS-04129-R3S0T7 - CAS-04183-Q3H0W6 - CAS-04190-G1R1S8 - CAS-04189-D5P7J1 - CAS-04260-M8M3Q0 - CAS-04245-S2K7G9 - CAS-04243-S7Y9L4 - CAS-04242-Q7Y1R3 - CAS-04258-Z5Z7H4 - CAS-04257-W1J5V7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1938-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo las denuncias ingresos CNTV N° CAS-04080-D4D6H0 - CAS-04030-H9W5K5 - CAS-03996-R8V4Y6 - CAS-04178-D7X8T4 - CAS-04131-M0F6W9 - CAS-04129-R3S0T7 - CAS-04183-Q3H0W6 - CAS-04190-G1R1S8 - CAS-04189-D5P7J1 - CAS-04260-M8M3Q0 - CAS-04245-S2K7G9 - CAS-04243-S7Y9L4 - CAS-04242-Q7Y1R3 - CAS-04258-Z5Z7H4 - CAS-04257-W1J5V7, se acordó formular a Canal 13 S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", los días 8, 9, 10, 12, 13, 15 y 17 de julio de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1071, de 29 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°68, con fecha 15 de enero de 2016, la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 14 de diciembre de 2015 por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13", por haber emitido

publicidad de la empresa de telefonía móvil "Wom" durante los días del 08 al 15 y 17 todos del mes de julio de 2015, conteniendo imágenes consideradas inadecuadas por el CNTV para ser vistas por menores de edad, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:

1. *La presente formulación de cargos se origina en la exhibición de cuatro versiones del spot publicitario de la compañía de telefonía móvil "Wom", a saber: (i) "Si no entiendes cómo se te va la plata", con una duración de 20 segundos; ii) "Banda ancha móvil", con una duración de 20 segundos; iii) "Se te va la plata-adicional 2GB", con una duración de 20 segundos; y iv) "La revolución comenzó", con una duración de 30 segundos.*
2. *De todas las versiones, la principal de ellas (que es la de mayor extensión) denominada "La revolución comenzó", constituye la más reprochada por el Consejo, pues las otras se componen de segmentos del spot central.*
3. *Al respecto, debemos entender que esta formulación de cargos se centra en el spot central, pues en las otras tres versiones no se exhibe material audiovisual alguno que pudiera considerarse no apto para menores de edad en horario de todo espectador. Las tres versiones más cortas muestran escenas de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan, cubriéndose en algunos momentos incluso con una película morada semi-trasparente, y no se aprecian imágenes tales que puedan estimar que se vulnera la norma legal que resguarda la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y por esta vía, incumplir la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente.*
4. *Con respecto al spot principal, si bien algunas de sus escenas pueden provocar cierta tensión en parte de su público receptor, ellas han sido achuradas o cubiertas con elementos gráficos que atenúan el efecto que pudieran ocasionar sin el uso de ese recurso, no siendo en consecuencia explícitas. De hecho, esta medida fue consecuencia de las exigencias de edición planteadas por Canal 13 al avisador, de manera tal que las escenas que podían molestar a parte del público fueran cubiertas. Con ello se acredita la buena fe, el actuar diligente y consecuente de nuestra representada en orden a ajustar el contenido audiovisual de la campaña publicitaria al horario en que fue exhibido, sin caer en la censura. Canal 13 con ello acredita su intención de tomar los resguardos necesarios para evitar cualquier contenido que pudiere ser potencialmente no apto para menores de edad. Nuestra representada entendió que haciendo lo anterior, cumplía con las normas que regular el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
5. *En el sentido anterior, las escenas del spot en la forma que fueron editadas, intentan reflejar un ambiente distendido y no dan cuenta de un trato denigratorio ni ofensivo hacia el género femenino, ni se advierte un realce negativo de ello, elementos que permiten estimar que no representan un contenido inadecuado para un público infantil por cuanto no van a contribuir a la generación de estereotipos en esta línea. Las escenas, que como se ha dicho fueron editadas, dan cuenta de conductas y expresiones que forman parte de nuestra realidad, la cual debiese, como ya se ha esbozado, ser conocida y comprendida en un marco de respeto a la diversidad.*
6. *Al respecto, llaman la atención los comentarios hechos por el televidente y que no muestran precisamente este respeto a la diversidad, que ha sido especialmente en este último tiempo, una iniciativa primordial en los intentos del Estado de promoverla. En efecto, en ellos se señala el reproche por la aparición de escenas con "lesbianas besándose"; "claras escenas lésbicas"; "pornografía y actos lésbicos y morbosos"; "acto anormal donde 2 mujeres se besan"; "comercial horroroso"; "las personas normales no tenemos por qué tener en cuenta que el beso de 2 mujeres y el manoseo es normal"; "todo lo que tenga que ver con el cáncer del homosexualismo está fuera de todo razonamiento, no está bien ahora ni nunca. Debe desaparecer". Más allá de la*

molestia que puedan causarle las imágenes, pese a estar editadas, preocupa por el origen del reproche del cual este Consejo se ha hecho parte al formular los cargos.

7. *El conjunto de las expresiones transcritas precedentemente dan cuenta de la preocupación e intolerancia de los televidentes frente a actos entre personas del mismo sexo, y en definitiva a la diversidad sexual, basada en apreciaciones subjetivas y no en elementos objetivos que pudiesen redundar en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. A este respecto, cabe tener presente que un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la sola exhibición de tales contenidos podría estimarse en sí mismo discriminatorio, por cuanto se opondría a las ideas de respeto a la diversidad y el pluralismo en un estado democrático como el nuestro y que han fundamentado la implementación de medidas y políticas públicas durante los últimos años, que reafirman un reproche a aquellos actos que constituyen una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su sexualidad u otros aspectos de su vida, tal como la promulgación de la Ley N° 20.069 (ley Zamudio).*

8. *La referida ley, en su título denominado "Disposiciones Generales" establece dos conceptos esenciales y atingentes a este cargo: i) "Propósito de la ley"; y ii) "Definición de discriminación arbitraria". Dicha ley en su artículo primero inciso segundo establece su propósito: "Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Por su parte, el artículo segundo inciso primero prescribe que: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad". De la lectura de las normas jurídicas indicadas, entendemos que las medidas de edición adoptadas en conjunto con el avisador permitió actuar con respeto a la diversidad y sin caer en una discriminación arbitraria en contra de la comunidad homosexual.*

9. *Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*

10. *Las normas relacionadas con el horario de protección al menor impiden que se emitan imágenes o contenidos televisivos que atenten contra los menores, entendiendo por tales aquellos que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, y/o la publicidad de alcohol y tabacos, con las excepciones anotadas en las mismas disposiciones. Sólo en ese evento se podría sostener la existencia de contenidos ilícitos emitidos en referido horario de protección. A nuestro juicio, en la especie, las imágenes cuestionadas no reúnen ninguno de los elementos que permitirían encuadrarlas en alguna de las hipótesis señaladas.*

11. Que, se imputa a Canal 13 atentar en contra de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad infringiendo el inciso 3º de la Ley 18.838 fundado en que se trataría de una temática en un horario supuestamente inapropiado, pero no se dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y los jóvenes; o, dicho de otra manera, qué efectos negativos se producen en relación al marco valórico establecido en el artículo 1 de la Ley. La idea del correcto funcionamiento apunta a respetar determinados valores, como son entre otros, la dignidad de las personas, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de ese marco valórico; vale decir, según se desprende del referido artículo 1º, los programas que exhiban los servicios de televisión deben permitir que en la formación de los niños y jóvenes se incorpore o estén presente, el respeto al pluralismo, a la dignidad de las personas, a la democracia, etcétera. La pregunta que surge entonces es, ¿de qué modo la exhibición de dicha publicidad, podría afectar a la formación de los niños y jóvenes de nuestro país?, y la respuesta es difícil de responder.

12. Que, a mayor abundamiento, hacemos presente que nos encontramos frente a un concepto jurídico en colisión con el ejercicio de fundamentales garantías individuales - la libertad de programación y la libertad de los cuerpos intermedios de perseguir sus propios fines- así como, fundamentalmente, con los otros valores ya reseñados y que se encuentran, también , definidos en la norma citada en un mismo nivel de protección y respeto- y, por ende, para que se justifique la sanción de dicho ejercicio, lo reprochado debe ser un atentado manifiestamente claro, evidente y contundente y que a nadie mueva a duda; todo lo cual, en la especie, no ocurre.

13. La norma citada no define qué ha de entenderse por "formación", concepto que de acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia es la "acción y efecto de formar o formarse", definiendo "formar" como "criar, educar, adiestrar" y "adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral". Tomando dichas expresiones y asociándolas al presente caso, lo que se está imputando es que Canal 13, mediante la difusión de las imágenes reprochadas atentó en contra de la crianza y educación espiritual e intelectual de la niñez y juventud chilena; en suma, en contra de su desarrollo como persona. Que, así las cosas y apelando a una reflexión fundada en el buen sentido, juicio y criterio, no puede sino concluirse que no existe -tras el cargo formulado- razón alguna que permita justificarlo; en efecto, el pretender que por la simple exhibición de las aludidas imágenes, Canal 13 haya atentado en contra de aquella referida crianza y educación, en términos tales que ella pudiere verse truncada, comprometida o alterada, no es razonable; máxime cuando las imágenes reprochadas no revisten aquellas calidades o características que se prohíben en el horario de protección de menores y el propio Consejo no indica los efectos negativos que se originan. En la especie, el cargo formulado debe ser desestimado, porque, en la especie, no existe conducta o ilícito sancionable alguno, pues las imágenes cuestionadas no son aquellas cuya emisión en horario de protección al menor se encuentre prohibida; en efecto, en conformidad a la propia normativa dictada por el Consejo, no constituyen pornografía, ni violencia excesiva, ni truculencia, ni la participación de niños o adolescentes en actos reñidos en contra de la moral o las buenas costumbres, ni, tampoco, se trata de publicidad de tabaco o alcohol; tampoco y en conformidad a lo señalado, pueden calificarse de actos contrarios a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

14. Adicional a todo lo anterior, nuestra representada desea hacer presente que el Departamento de Supervisión de Consejo Nacional de Televisión, manifestó su decisión técnica de no formular cargos en contra de mi representada, puesto que se entendió que no se encontraron elementos de gravedad y pertinencia suficiente para entender que el material audiovisual fiscalizado vulnera alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1º de Ley N° 18.838, ni las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de Televisión.

15. Finalmente hacemos presente que la formulación de cargos por parte del Honorable Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues dos de ellos (su Presidente don Oscar Reyes y el Consejero don Gastón Gómez), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.

Para efectos de fundamentar nuestro escrito de descargos acompañamos lo siguiente:

1. Un DVD con los cuatro spots publicitarios de la empresa de telefonía móvil "Wom". Las versiones son: (i) "Si no entiendes cómo se te va la plata"; ii) "Banda ancha móvil"; iii) "Se te va la plata-adicional 2GB"; y iv) "La revolución comenzó".

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 S. A. del cargo en su contra formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", los días 08, 09, 10, 12, 13, 15 y 17 de julio de 2015; y archivar los antecedentes. La consejera Covarrubias estuvo por rechazar los descargos e imponer una sanción a Canal 13 S. A.

4. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2015, DE LA PUBLICIDAD DE "WOM" (INFORME DE CASO A00-15-2280-LARED, DENUNCIA INGRESO CNTV N° CAS-4434-S5C0X5/2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-2280-LA RED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° CAS-4434-S5C0X5/2015, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", el día 3 de agosto de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1073, de 29 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°71 con fecha 15 de enero de 2016, la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°1073 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 29 de Diciembre de 2015, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 14 de Diciembre de 2015, se estimó que en virtud de la exhibición de publicidad de la marca "Wom" efectuada el día 3 de Agosto de 2015, Compañía Chilena de Televisión ("La Red" o el "Canal") habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de haber exhibido una programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. *Contexto General de la publicidad de la marca "Wom".*

Como cuestión preliminar cabe señalar que la marca de telefonía "Wom", para efectos de insertarse en el mercado chileno, ha desarrollado una campaña comunicacional y de marketing disruptiva e innovadora, que busca diferenciarse de las otras alternativas existentes en el mercado y que apunta, particularmente, a un público joven. La promesa de la referida compañía es que viene a revolucionar el mercado de las telecomunicaciones en Chile.

La tesis de "Wom" es que la sociedad chilena ha evolucionado, diversificándose, abriendose y aceptando las diferencias como un valor positivo. Modernizándose si se desea expresar de otra manera, reflejando en este sentido hábitos y conductas propias de países del primer mundo. Esta hipótesis se sustenta, entre otras ideas, en que promover la diversidad y aceptarla es la base de culturas tolerantes, inclusivas y, en el fondo, más democráticas. Estas ideas, trabajadas desde el humor y la ironía, son la base de la comunicación de "Wom". Con estos criterios se diseñó y puso en marcha la campaña comunicacional y publicitaria del "cliente Wom" que el H. CNTV hoy cuestiona.

Si bien es cierto que nuestro Canal no tiene injerencia alguna en las piezas publicitarias que nuestros clientes exhiben en los espacios publicitarios que compran en nuestro empresa, es necesario decir que, tanto la tesis del cliente, como la visión que tiene de nuestra sociedad y del modo en que ha venido evolucionando, nos representa del todo. Al igual que ellos, creemos que la diversidad es un valor en sí mismo, que el humor para mirar nuestras diferencias es un aporte y que el respeto por lo demás no se basa en formalidades sino en un profundo respeto por el individuo, su libertad y el intrínseco derecho a ser distinto. Eso es Chile y ese es el público al que "Wom" quiere ofrecer sus productos y servicios: personas con diferentes creencias y gustos, lo cual cada día es más aceptado y valorado, dejando al fin atrás visiones prejuiciadas sobre los demás por cómo se visten, cómo se ven o cuál es su "origen".

En consideración a lo anterior, la publicidad de "Wom" se dirige a esta nueva generación que conforma la sociedad chilena (que comparte códigos con la juventud de todo el mundo por lo demás), una generación que está más abierta al diálogo, a hablar sin prejuicios y tapujos, en forma directa y novedosa, no

emitiendo juicios respecto a nada ni nadie. La publicidad de "Wom" se enfoca en el concepto de la diversidad, la inclusión y la integración de personas con distintas creencias, gustos etc.

2. Del horario de emisión de la publicidad.

El spot publicitario de "Wom" denominado "La Revolución Comenzó", de una duración de 29 segundos, muestra imágenes de una fiesta en un bar donde interactúan diversas personas, de distintas razas y mayormente jóvenes y en que aparecen tanto parejas heterosexuales como homosexuales bailando y relacionándose.

Dentro de las varias imágenes exhibidas se muestran por algunos instantes la imagen de una pareja de mujeres acercándose para besarse, con un corazón púrpura que cubre el beso, la imagen de una mujer pasando su lengua por el abdomen de otra, dos manos caricaturizadas de color púrpura tocando los senos semi-cubiertos de una mujer (sin mostrar los senos) y otra imagen en que aparece una mujer levantándole la polera a otra, mostrando sus senos, los cuales quedan cubiertos con un rayado púrpura.

Lo primero que nuestro Canal quiere señalar en cuanto al cargo en cuestión es que el spot cuestionado por el H. CNTV fue exhibido en horario dirigido para adultos, por cuanto fue transmitido por el Canal a las 23:19 horas del día 3 de Agosto de 2015, tal como lo señala el Informe de Caso A00-15-2280 elaborado por el Departamento de Supervisión del H. CNTV citado en los cargos efectuados por este último.

Dicho Informe señala que "en cuanto a la posible afectación del proceso formativo de los menores de edad resulta importante tener presente que la publicidad en cuestión no fue transmitida en horario para todo espectador, por lo que en el caso concreto no concurren los elementos de hecho que permitirían sustentar una supuesta vulneración al bien jurídico formación de la niñez y juventud".

En consecuencia, llama poderosamente la atención que el fundamento para la formulación de cargos realizada por el H. Consejo sea justamente que la publicidad haya sido emitida en horario todo espectador. En efecto, en el párrafo final de los cargos se señala que la infracción al artículo N° 1 de la Ley N° 18.838 se configuraría por exhibir programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador, en circunstancias que claramente la transmisión fue realizada en horario dirigido a público adulto, tal como lo señala el Informe de Caso.

Es decir, el H.CNTV nos está levantando un cargo por exhibir en horario para adultos un spot publicitario que, a nuestro juicio, cumple con todas las normas legales y constitucionales; y que el propio H. Consejo señala que no ha vulnerado el bien jurídico tutelado.

3. Función de regulación de actividad publicitaria.

Por otra parte, cabe señalar que los cargos efectuados por el H. Consejo en razón de la denuncia presentada por un particular, conlleva necesariamente a concluir dos situaciones que, a nuestro juicio, son erradas.

La primera es suponer que los canales de televisión somos "jueces" de nuestros clientes y sus piezas publicitarias, lo que es un error. Los canales de televisión hacemos una oferta pública de nuestros espacios publicitarios y salvo que un cliente nos solicite algo que constituya un ilícito evidente o manifiesto, no estamos en condiciones de regular, controlar, censurar y menos aún, denegar la

venta a quien, -insistimos- cumpliendo la legislación vigente, nos compra espacio publicitario.

La Ley N°18.838 no establece la obligación de los canales de televisión de ser "jueces o revisores" de la publicidad. Por tanto, si nuestro Canal rehusare vender espacios televisivos para piezas publicitarias en base a argumentos de carácter discriminatorio y arbitrario, como los contenidos en la denuncia que dio origen a los cargos presentados en su contra (respecto de la cual nos referimos en el apartado cinco siguiente), necesariamente conllevaría a que nuestro Canal incurriera en una negativa de venta y en actos de discriminación arbitraria en contra de la marca comercial "Wom".

Reiteramos que desde luego, si un spot publicitario envuelve un ilícito, tal como lo indicamos precedentemente, sería razonable y válido que el Canal decida no vender el espacio televisivo para la emisión de la publicidad. Sin embargo, respecto al spot de "Wom" materia de estos descargos, es evidente que no guarda características de ilicitud, por cuanto no contraviene el derecho público chileno ni tampoco existe norma o pronunciamiento de alguna autoridad competente que establezca que no se puede transmitir dicha publicidad, o que instruya derechosamente que sólo puede transmitirse en determinado horario, como ocurre con la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas.

Es más, como ya dijimos precedentemente, el mismo Informe de Caso A00-15-2280 elaborado por el Departamento de Supervisión del H. CNTV, señala "...que un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la sola exhibición de tales contenidos podría estimarse en sí mismo discriminatorio...".

En segundo lugar, nuestro Canal, humildemente, opina que tampoco es competencia del H. CNTV velar por los contenidos de la publicidad. En nuestra opinión, el tribunal competente o la sede natural para discutir estas materias es el Conar (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria), además, desde luego, de los Tribunales de Justicia.

El buen funcionamiento de la publicidad en Chile, sus buenas prácticas, la competencia leal entre avisadores, el cumplimiento de las promesas y el respeto a los consumidores y ciudadanos son las materias propias del Conar. Es este último quien informa rápidamente a los medios (canales en este caso) cuando una campaña no debe seguir al aire ya que hay un litigio, cargo o tema en relación a ésta y que esté siendo analizado por dicho órgano. Nuestro Canal siempre ha respetado y respaldado la acción del Conar y jamás hemos dejado de cumplir una instrucción emanada de ellos.

Una intervención del H. CNTV en los contenidos de la publicidad abre un "Can of worms" que estimamos no beneficia a nadie. Asumir que al H. CNTV le corresponde la misión de regular, controlar y censurar la actividad publicitaria, implicaría extralimitar el claro ámbito de aplicación de las facultades que la Ley N°18.838 le confiere al H. Consejo.

El correcto funcionamiento de la televisión y su programación no puede referirse al contenido de la publicidad sin que eso ponga, por una parte, a los canales de televisión como censores de sus propios clientes y, por otra, al H. CNTV en una posición de censor de las comunicaciones comerciales de los agentes comerciales de la publicidad nacional. Si el H. Consejo estima que su rol incluye, también, velar por el buen funcionamiento de la publicidad en Chile, ello conduce al extremo de plantearse que toda publicidad que se pretenda exhibir en televisión, debiera contar en forma previa a su transmisión con el visto bueno del H. Consejo, lo cual debería informársele a la Achap (Asociación Chilena de Agencias de Publicidad). Si este fuere el caso, este Canal formalmente solicita

que se oficie a la Achap y se les informe que todo comercial debe contar con el visto bueno previo del H. CNTV. De lo contrario, se pone a los canales de televisión en una situación imposible, no sólo en términos prácticos sino también en cuanto al fondo del tema en cuestión.

4. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado tercero precedente, cabe señalar que, adicionalmente, la formulación de cargos de la especie importa, además, en la práctica una pretensión de carácter constitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto del contenido de la publicidad de la marca telefónica "Wom", obligación que -además de no corresponderle a los canales de televisión- de haberla asumido en los términos señalados, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza "... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...".

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

"Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Mas todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado".

Establecido lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores de esta presentación, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado al Canal a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, La Red haya tenido que incurrir en una actuación constitucional -censura previa- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

5. De la falta de afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El contenido de la publicidad objeto de esta presentación, que describimos precedentemente en el apartado segundo de esta última, se condice con la racionalidad de la campaña publicitaria seguida por la empresa de telecomunicaciones "Wom". Tal como indicamos precedentemente, la campaña

busca mostrar la realidad de la sociedad chilena de hoy en día tal cual, sin prejuicio alguno. Frente a este contexto "Wom" se presenta como una empresa empática a la actual realidad de nuestro país, en la cual desde luego existe diversidad sexual.

Por su parte, tal como señala el Informe de Caso A00-15-2280 elaborado por el Departamento de Supervisión del H. CNTV "en el caso concreto, la publicidad de la compañía telefónica WOM se encuentra dirigida a un público más bien joven y asociada a una imagen que intenta romper con lo establecido, por lo que su objetivo aparentemente sería causar impacto y otorgar un mensaje transgresor a través de la utilización de las imágenes y los mensajes exhibidos".

En efecto, se podría considerar la publicidad de "Wom" como transgresora y rupturista al mostrar tal cual la realidad de hoy en nuestra sociedad, esto es, que efectivamente existe diversidad sexual, hecho que hoy en día está cada vez más aceptado. Muestra de lo anterior es la promulgación de la Ley del Acuerdo de Vida en Pareja, la cual persigue regular la vida tanto de parejas heterosexuales como homosexuales, sin discriminar entre unas y otras.

Lo anterior se debe tener en consideración frente a lo señalado en la denuncia de un particular, que ha dado lugar a los cargos presentados por el H. Consejo, y que señala: "La publicidad no se enmarca en el contexto del producto que publicitaria, en este caso venta de servicio de comunicación por celulares (voz y datos), la publicidad muestra mujeres en actos lésbicos, exaltando las relaciones homosexuales entre mujeres rubias y bonitas presuntamente lesbianas. El asunto es que a través de esto tratan de cualquier manera y a cualquier costo llamar la atención de niños y adultos, cosa que evidentemente han logrado de una manera sucia".

A partir de lo expresado en la denuncia claramente se puede colegir que el denunciante demuestra un malestar respecto a la homosexualidad, al expresar que mostrando actos supuestamente lésbicos se exaltan las relaciones homosexuales, agregando que esto tiene por objeto llamar la atención de niños y adultos en una forma sucia. La publicidad no está exaltando las relaciones homosexuales, sino que está mostrando parte de nuestra realidad. ¿Acaso si apareciera una pareja heterosexual besándose, se estaría exaltando el sexo?

Es evidente que, tal como lo indica el Informe de Caso A00-15-2280 elaborado por el Departamento de Supervisión del H. CNTV, la denuncia envuelve una discriminación e intolerancia frente a la diversidad sexual:

"...Da cuenta de la intolerancia del televíidente frente a actos eróticos entre personas del mismo sexo, y en definitiva a la diversidad sexual, basada en apreciaciones subjetivas y no elementos objetivos que pudiesen redundar en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. A este respecto cabe tener presente que un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la sola exhibición de tales contenidos podría estimarse en sí mismo discriminatorio, por cuanto se opondría a las ideas de respeto a la diversidad y el pluralismo en un estado democrático como el nuestro y que han fundamentado la implementación de medidas y políticas públicas durante los últimos años, que reafirman un reproche a aquellos actos que constituyen una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su sexualidad u otros aspectos de su vida, tal como la promulgación de la Ley N° 20.069 (ley Zamudio)".

Sin lugar a dudas que una denuncia que se basa en la mera exhibición de contenidos referidos a la diversidad sexual tiene una raíz discriminatoria arbitraria. El sólo hecho de considerar esta denuncia se contradice con las

políticas seguidas por nuestro gobierno que abogan por la inclusión y no la exclusión.

Asimismo, se debe agregar que el spot objeto de estos descargos tampoco utiliza la imagen de la mujer como objeto publicitario, sino que, como ya lo hemos señalado, persigue mostrar la realidad de hoy de la sociedad chilena, esta es, una sociedad en la cual existe evidentemente diversidad, tanto de raza, preferencias sexuales, etc. En este punto cabe reiterar la pregunta efectuada precedentemente, ¿si apareciera una pareja heterosexual en el spot besándose, se estaría exaltando el sexo y utilizándolo como objeto para promocionar la campaña publicitaria? En esta misma línea argumentativa, también cabe preguntarse entonces ¿qué ocurre respecto a aquellos spots que muestran hombres considerados generalmente atractivos que aparecen ligeros de ropa para vender, por ejemplo, perfumes? ¿se podría sostener que son reprochables por se porque estarían objetivando la imagen del hombre? Modestamente, nos parece que sostener que en el spot analizado existe un uso de la imagen como objeto publicitario es no profundizar en el real sentido que persigue la publicidad de "Wom", esto es, mostrar sin prejuicios la realidad de hoy.

En este punto, el mismo Informe de Caso A00-15-2280 elaborado por el Departamento de Supervisión del H. CNTV señala que "Finalmente, respecto a una supuesta utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar la campaña publicitaria, es posible señalar que si bien las escenas exhibidas podrían molestar a algunas personas en base a dicho razonamiento, se estima que estas intentan reflejar un ambiente distendido y que las mismas no dan cuenta de un trato denigratorio ni ofensivo hacia el género femenino".

Por otra parte, no obstante haberse transmitido el spot comercial de "Wom" en horario para adultos, cabe señalar que el hecho que el referido spot sea transgresor no conlleva que esté afectando la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La exhibición brevíssima de algunas imágenes (entre varias otras que componen el spot) en que aparecen mujeres en actitudes que se podrían considerar como provocadoras o con atisbos supuestamente homosexuales, no permite sostener que exista una afectación o que potencialmente se haya podido afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Cabe agregar que hoy en día la infancia y la juventud nacional no son ciegas a la realidad de la diversidad sexual. Es más, tan evidente es lo anterior que incluso telenovelas nacionales han incluido personajes homosexuales en sus historias (como lo fue el caso de "Enrie-André" en "Pitucas sin lucas").

Resulta evidente que las breves imágenes exhibidas y que -con todo- contienen elementos púrpura que cubren aquéllas que son cuestionadas en los cargos que dan origen a esta presentación, no tienen en ningún caso la aptitud de afectar ni afectan los valores objeto de los cargos efectuados por el H. Consejo. Más aún, hoy en día la infancia y la juventud nacional acceden, a través de internet o mediante otros medios, a contenidos aún más transgresores y rupturistas que la publicidad de "Wom".

En tal sentido nos parece que este H. Consejo debiese considerar que los cambios experimentados por los patrones culturales y por la sociedad chilena, hoy en día significan tener conocimiento y conciencia de la diversidad sexual y tener un trato inclusivo respecto a la misma.

Es opinión del Canal, por otra parte, que tratándose de cargos tan serios como la supuesta inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, debiese requerir, a nuestro

modesto entender, de la convicción de la unanimidad de los Consejeros y no solamente de una mayoría.

La propia discrepancia interna existente sobre el punto no es un tema menor, porque demuestra que han prevalecido visiones personales y, por ende, subjetivas, al momento de denunciarse la vulneración de ciertos valores, lo que no condice con la naturaleza del derecho sancionatorio, que debe sustentarse ante todo en bases objetivas.

6. Otras consideraciones.

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto de la publicidad de "Wom" u otras publicidades emitidas por La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, por otra parte, que los cargos formulados también pueden importar en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura "el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional", pues mediante dichos cargos no se hace otra cosa que limitar la venta de espacios publicitarios en base a una actividad censuradora, que se le está exigiendo a los canales de televisión y que no está establecida en la ley.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mí representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en solicitar en subsidio se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, del cargo en su contra formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", el día 3 de agosto de 2015; y archivar los antecedentes. La consejera Covarrubias estuvo por rechazar los descargos e imponer una sanción a La Red.

5. ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN LOS DIAS 07, 14 Y 17 DE JULIO DE 2015, DE LA PUBLICIDAD DE "WOM" (INFORME DE CASO A00-15-1936-TVN, DENUNCIAS INGRESOS CNTV N° CAS-03974-L5N8L7 - CAS-03959-C1B9N1 - CAS-04261-Z4X9N1 - CAS-04363-Z9Y5H7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1936-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo las denuncias ingresos CNTV N° CAS-03974-L5N8L7 - CAS-03959-C1B9N1 - CAS-04261-Z4X9N1 - CAS-04363-Z9Y5H7, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", los días 7, 14 y 17 de julio de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1070, de 29 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°110 con fecha 20 de enero de 2016, la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°1070 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, y mediante la cual ha formulado cargos contra de mi representada, fundados en la supuesta "exhibición en horario para todo espectador, de la publicidad de "Wom", los días 07, 14 y 17 de julio de 2015, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".

Esta infracción, a juicio del CNTV, se configuraría la exhibición de un spot publicitario de la compañía de telefonía celular "WOM".

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

1. *Que antes de entrar en la exposición de los fundamentos de nuestros descargos se hace necesario corregir un defecto en la formulación de los mismos: en cuanto a la fecha de exhibición del spot publicitario reclamado. Tanto en la suma de la materia de los cargos como en la conclusión del oficio de formulación de cargos se señala que mi representada habría exhibido la pieza publicitaria objeto de reproche los días 7, 14 y 17 de julio de 2015, sin embargo, el propio oficio de ese H. Consejo establece en su considerando Primero que la exhibición, en el caso de TVN, sólo se produjo el 7 de julio de 2015, razón por la cual debe corregirse la formulación de cargos en ese sentido.*
2. *Que, en cuanto al fondo de la formulación de cargos, esta se refiere a una serie de denuncias de particulares recaídas en determinadas escenas contenidas en la pieza publicitaria de la compañía de telefonía móvil "WOM" denominada "La Revolución Comenzó" y que fuera exhibido el 7 de julio de 2015 a las 21:42 por las pantallas de TVN, en las tandas comerciales del noticiero central "24 Horas":*

- Pareja de mujeres, una levanta la polera a la otra y sus senos quedan cubiertos por un rayado púrpura. (Mensaje: «En esta guerra ganan los clientes»)
- Dos mujeres se besan, una mirando la cámara que las graba, un corazón púrpura cubre sus bocas durante el beso. (Mensaje: «No tenemos miedo»)
- Mujer pasa su lengua por abdomen de una persona, al parecer mujer, mira a la cámara (Mensaje: «No tenemos miedo a entregarte un gran servicio»)
- Dos manos moradas tocan los senos a medio cubrir de una mujer. (Mensaje: «Compruébalo»)

Las cuatro escenas precedentes se describen en los mismos términos señalados en el considerando SEGUNDO de la formulación de cargos y tal como se detallan en el informe del Departamento de Supervisión de ese H. Consejo.

Cabe hacer presente que ese H. Consejo estima que dichas escenas, así descritas implican la “exhibición de conductas inadecuadas para la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

3. Que, tal y como se puede apreciar de las imágenes de la pieza publicitaria cuestionada, en la versión que fue exhibida por mi representada, se tomaron los adecuados resguardos por parte de la compañía dueña del contenido para que las escenas se incluyeran carteles, borrones y otros recursos gráficos para los efectos de que pudiera ser exhibido en todo horario.

Sin perjuicio de lo anterior, mi representada tuvo el cuidado de, a pesar de los recursos gráficos usados por “WOM”, propietaria del contenido publicitario, exhibirlo en una tanda comercial nocturna y durante el noticiero central “24 Horas”.

4. Que, sin hacer apología respecto de determinadas formas o estilos de ejecuciones o creaciones publicitarias, cabe hacer notar que la publicidad, al igual que otras formas de expresión audiovisual son una manifestación de la libertad de expresión, y de la misma forma que otras manifestaciones de esta garantía constitucional se ha ido produciendo una evolución concordante con los cambios de la sociedad y de la evolución misma del lenguaje.

Dado el carácter de garantía constitucional que reviste la libertad de expresión, su limitación, restricción o sanción exige que esta no se base en argumentos genéricos o poco precisos.

De acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1º de dicho cuerpo legal.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explice y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:

"(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendo*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)" Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al "correcto funcionamiento" se basa en lo que la doctrina denominada un "tipo abierto", es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitablemente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1º de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto esto representa, una limitación a la libertad de expresión.

5. Que, del tenor de los reclamos se puede apreciar, más que la descripción de infracciones del tenor que habilitan la intervención de ese H. Consejo y la formulación de cargos, declaraciones de malestar de particulares quienes manifiestan cierto grado de rechazo por el contenido de la pieza publicitaria.

Es necesario hacer presente que el propio informe A00-15-1936-TVN del Departamento de Supervisión señala al referirse a las escenas reclamadas:

- "En primer término, y con el objeto de establecer la existencia o no de una conducta que configure una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es importante tener presente lo indicado en las denuncias. En ellas, es posible advertir, por la forma en la cual se refieren a los contenidos exhibidos, la molestia de quienes denuncian frente a las escenas en las que se observa a parejas de mujeres besándose o en actos eróticos."
- "El conjunto de las expresiones transcritas con anterioridad dan cuenta de la preocupación e intolerancia de los televidentes frente a actos eróticós entre personas del mismo sexo, y en definitiva a la diversidad sexual, basada en apreciaciones subjetivas y no en elementos objetivos que pudiesen redundar en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión".

El citado informe es categórico en expresar: "cabe tener presente que un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la sola exhibición de tales contenidos podría estimarse en sí mismo discriminatorio, por cuanto se opondría a las ideas de respeto a la diversidad y el pluralismo en un estado democrático como el nuestro y que han fundamentado la implementación de medidas y

políticas públicas durante los últimos años, que reafirman un reproche a aquellos actos que constituyen una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su sexualidad u otros aspectos de su vida, tal como la promulgación de la Ley N° 20.069 (ley Zamudio)".

En cuanto a la supuesta infracción que se estima cometida por mi representada, dadas las prevenciones que la propia empresa "WOM" tomó en la versión de la pieza publicitaria exhibida con fecha 7 de julio de 2015, es posible afirmar que dichas imágenes no pueden estimarse de una entidad tal que dañarán o afectarán la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud expuestas a ellas.

El citado informe de Supervisión es claro al señalar:

"Considerando lo anterior, y en cuanto a lo indicado en las denuncias respecto a la observación de los contenidos descritos por parte de menores de edad, cabe mencionar que la observación por parte de estos de las imágenes que aparecen en el spot no es posible de ser estimada por se dañina o negativa para su proceso formativo, por cuanto aun cuando tales escenas puedan ser entendidas como perjudiciales o inadecuadas por algunos de los televidentes, ellas únicamente dan cuenta de conductas y expresiones que forman parte de nuestra realidad, la cual debiese, como ya se ha esbozado, ser conocida y comprendida en un marco de respeto a la diversidad".

El mismo informe da cuenta de que la pieza publicitaria contiene elementos gráficos que hacen menos explícitas las imágenes, cumpliendo de esa manera los estándares requeridos para el horario, sin perjuicio de que la forma de presentación de las mismas hace más compleja su decodificación por parte de las audiencias de menores eventualmente expuestas a ellas. Además el contexto general de la pieza publicitaria no muestra sino un contexto lúdico y festivo entre jóvenes y no pueden deducirse de ellas infracciones al artículo 1º de la ley N°18.838 de la entidad requerida para la intervención del CNTV.

A mayor abundamiento, se pueden tener diferencias éticas e incluso estéticas con el contenido de la pieza publicitaria de propiedad de "WOM", pero de la apreciación de la misma no resulta claro afirmar que contenga atentados al correcto funcionamiento de aquellos contenidos en el artículo 1º de la ley de ese H. Consejo.

Como claramente señala el informe de Supervisión de ese H. Consejo, los reclamos acerca de la ética de la pieza publicitaria pueden ser intentados ante CONAR, órgano de control ético de la publicidad en Chile, con más de 28 años de existencia y que funciona como tribunal de honor de la industria de la publicidad y los medios de Chile.

Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir un contenido atentatorio contra el correcto funcionamiento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 14 de diciembre de 2015, en relación con la transmisión del spot comercial de la empresa "WOM" el día 7 de Julio de 2015, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mí representada de los cargos formulados mediante Ord. 1070; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo en su contra formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", los días 7, 14 y 17 de julio de 2015; y archivar los antecedentes. La consejera Covarrubias estuvo por rechazar los descargos e imponer una sanción a Televisión Nacional de Chile.

6. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN LOS DIAS 10, 12, 13, 14, 17 Y 20 DE JULIO DE 2015, DE LA PUBLICIDAD DE "WOM" (INFORME DE CASO A00-15-1942-MEGA, DENUNCIAS INGRESOS CNTV N° CAS-04185-X7B6L8; CAS-04177-F4Z9H6; CAS-04181-Q6M2L6; CAS-04186-K2S8X4; CAS-04246-T7K9Q7; CAS-04212-F9M0NO; CAS-04256-V5Z75V0; CAS-04263-X1R8M; CAS-04265-S1P4T8; CAS-04574-S8D7T0; CAS-04702-M1N7Q3; CAS-04739-H9S1Z9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1942-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo las denuncias ingresos CNTV N° CAS-04185-X7B6L8; CAS-04177-F4Z9H6; CAS-04181-Q6M2L6; CAS-04186-K2S8X4; CAS-04246-T7K9Q7; CAS-04212-F9M0NO; CAS-04256-V5Z75V0; CAS-04263-X1R8M; CAS-04265-S1P4T8; CAS-04574-S8D7T0; CAS-04702-M1N7Q3; CAS-04739-H9S1Z9, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", los días 10, 12, 13, 14, 17 y 20 de julio de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1072, de 29 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°116 con fecha 20 de enero de 2016, la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión SA en adelante también

Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 1072 de fecha

29 de diciembre de 2015, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), en su sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2015, contenido en el Ordinario N° 1072 de fecha 29 de diciembre de 2015, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las consideraciones de hecho y normativas que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.

- 1. Por medio del Ordinario W 1072 de fecha 29 de diciembre de 2015, el CNTV por medio de sus consejeros presentes en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2015, acordó formular cargo a Mega por infracción del artículo 1º de la Ley 18.838, que se configura por la transmisión de la publicidad de "WOM", los días 10, 12, 13, 14, 17 Y 20 de julio de 2015, en horario para todo espectador, no obstante tratarse de programación no apta para menores de edad, afectando -en consecuencia- la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.*
- 2. Resulta imprescindible analizar cuál ha sido la transmisión o exhibición respecto de la cual se han formulado cargos y, en base a ello, determinar, la supuesta responsabilidad que a juicio del CNTV cabría a esta concesionaria.
(i) Los spots publicitarios creados por WOM, cuya emisión son objetos del cargo formulado por el CNTV.*
- 3. Se ha decidió formular cargo a Mega, por la exhibición de un spot publicitario creado por la marca WOM el que se presenta en cuatro versiones, una principal de mayor extensión y las demás ediciones más breves del mismo- empresa orientada a prestar servicios de telefonía en Chile y que se ha posesionado como una apuesta diferente, orientada a revolucionar el mercado de las telecomunicaciones, tal como se declara en la página web institucional de esta empresa. A fin de promocionar sus servicios e irrumpir en un mercado fuertemente atomizado, WOM contrató la emisión publicitaria una serie de spots entre los cuales se encuentran aquellos que han sido reprochados por el CNTV en Ord_ N° 1072-2015.*
- 4. Como se señala, el spot publicitario de la compañía de telefonía móvil WOM se presenta en tres versiones -las que en términos generales utilizan elementos de su versión central "La Revolución Comenzó"- tiene una duración de 30 segundos y se desarrolla en el contexto de una reunión social donde varias personas -especialmente jóvenes- interactúan en tono festivo.*
- 5. La estética comercial que desarrolla el spot, es compleja y debe ser comprendida en toda su magnitud, para no incurrir en interpretaciones erróneas de lo que él intenta transmitir. En términos simples, los spots cuestionados exhiben una reunión social, con una estética underground, en que hombres y mujeres mayoritariamente jóvenes aparecen realizando una serie de actividades. Las actitudes que han sido cuestionadas por el CNTV son aquellas en que personas del mismo sexo se relacionan afectivamente, a través de besos y caricias. Si bien en el considerando segundo del Ordinario, el CNTV describe estas escenas objetivamente, en el considerando octavo, el Consejo caracteriza subjetivamente estas conductas, calificándolas de "actos eróticos" que entraban la "utilización de la imagen de la mujer como objeto". Son estas calificaciones las que, además de no ser compartidas por Mega, no configuran el ilícito que a juicio del CNTV se habría verificado.*
- 5. En un análisis preliminar -suficiente- del contenido del material cuestionado, aparece que la sección reprochada en ninguna medida tiene siquiera la idoneidad de afectar la formación espiritual e Intelectual de niños y adolescentes, en el*

contexto de un<I publicidad expresiva de un plan novedoso, útil y conveniente para aquel que requiera usar el servicio o producto ofrecido.

7. *Se analizará con mayor profundidad en los capítulos respectivos.*

(ii) De los ilícitos atribuidos a Mega por el CNTV en la especie. La decisión del Departamento de Supervisión.

8. *En atención a una fiscalización motivada por denuncias particulares respecto a los spots cuestionados, y luego que el Departamento de Supervisión -organismo técnico del Consejo- revisara el material objetado y a través del Informe de Caso N° A00-1S-1942- concluyera que NO existen elementos que permitan configurar una Infracción, el CNTV igualmente decidió formular cargos a Mega, por haber exhibido dicha publicidad, no obstante que ella carece de todo elemento nocivo para ser cuestionada.*

9. *Estimamos que no se configura el ilícito descrito por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV. Cabe recordar que tales infracciones por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma restrictiva y efectuando un análisis y consideración suficiente al efectos de sancionar a un administrado*

10. *En consecuencia, el contenido del Ordinario N° 1072-2015 no justifica adecuadamente la formulación de cargos a esta concesionaria, pues precisa un juicio de valor exclusivo e interpretativo y omite pronunciarse sobre cómo se configuraría una lesión a la formación de la juventud y la niñez en la especie, refiriendo únicamente ello en su considerando noveno que se analizará en breve.*

11. ELEMENTOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL CONSEJO.

(i) Falta de unanimidad en la formulación de cargos.

11. *Cabe considerar que dos consejeros (entre ellos, el Presidente don Oscar Reyes) estuvieron por desechar los cargos y uno de ellos se inhabilitó, por lo que si bien concurren los quórum legales, parece relevante el hecho que varios de ellos estuvieran por no formular cargos de ninguna especie. Esta falta de unanimidad para formular los cargos deberla ser estimada, a lo menos, como una atenuante calificada en orden a absolver a esta concesionaria de los cargos formulados, y sin perjuicio de la absoluta inidoneidad de la publicidad emitida para afectar el proceso de formación de la juventud y niñez.*

(ii) Conclusiones emitidas por el Departamento de Supervisión en el Informe del Caso AOO-1S-1942-MEGA.

12. *El Departamento de Supervisión, luego de analizar el contenido de los spots denunciados, hizo presente consideraciones respecto al género publicitario y a los antecedentes de hecho relativos al caso concreto, concluyendo expresamente que no existen elementos que permitan configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

13. *Por una parte, el Departamento de Supervisión señala que la publicidad, como forma de comunicación, tiene diversos objetivos, entre los que se encuentra insertar o posicionar una nueva marca, producto o servicio dentro del mercado de consumo; que en la mayoría de los casos el producto o servicio que se promociona se encuentra destinado a un público objetivo con quien se intenta establecer la conexión; que en el caso concreto analizado, la publicidad de WDM se encuentra dirigida a un público más bien joven y asociada a una imagen que intenta romper con lo establecido, por lo que su objetivo aparente sería causar*

impacto y otorgar un mensaje transgresor; que así se puede concluir a partir de lo señalado en la página web de WOM.

14. Asimismo, el Departamento de Supervisión en el Informe del Caso, cita lo declarado tanto por el Director de Publicidad del Campus Creativo de la Universidad Andrés Bello, el Sr. Andrés Besa, quien señala que "[e]l objetivo me parece que es lograr el mayor impacto con la menor frecuencia, es decir con menos costo, y que, "en una sociedad conservadora como la chilena, los teman tabú llaman la atención y la polémica. Es probable que busque vincularse con nichos que les atrae ese tipo de mensajes. Generalmente jóvenes."

15. El Departamento de Supervisión también tuvo presente la declaración pública del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (en adelante, "CONAR"), evidenciando que dicho Consejo asumiría una posición ética o moral, que no se condice con los objetivos del CNTV, razón por la que sus opiniones no pueden ser consideradas por éste.

Según señala el CONAR existiría:

"(...) trato denigra/orlo hacia marcas de lo competencia y principalmente por los imágenes que muestran a mujeres en actitudes insinuantes y sexualizadas, sin tener relación alguna con el rubro y servicios presentados por la compañía, exhibidos en horarios, lugares y soportes publicitarias donde menores de edad quedan expuestos o ello"

16. Deteniéndonos en esta antojadiza descripción realizada por el CONAR, lo cierto es que, aún en el caso de que ella fuera correcta, tales hechos no configuran una infracción al correcto funcionamiento de los canales de televisión. El CONAR, también, señala que:

"(...) cuando en publicidad, se utiliza a mujeres, en un ambiente nocturno que invita a promiscuidad, y para promocionar un servicio que no tiene mayor relación con la que se exhibe, esa sensualidad se transforma en algo netamente sexual que sobrepasa el límite de lo éticamente aceptable. Y ello es doblemente reprochable si se exhibe en soportes que quedan expuestos a menores de edad que no tienen necesariamente un criterio formado como los adultos."

17. La "promiscuidad" y lo "éticamente aceptable" son juicios cargados de elementos morales que no pueden constituir argumento para cursar cargos en contra de Mega. La función pública de las concesionarias de televisión exige que en ellas se defienda el pluralismo, y este pluralismo es evidentemente dañado cuando se acepta el pensamiento que relaciones entre personas del mismo sexo induzcan a la promiscuidad o no sean éticamente aceptables. Afirmaciones como estas solo atentan contra la diversidad de las distintas formas de vida que toda sociedad civilizada debe defender.

18. Por otra parte, el Departamento de Supervisión analiza la posible configuración de la conducta infraccional en el caso concreto, exponiendo consideraciones que a juicio de Mega son singularmente relevantes, pues evidencian los temas "tabú" a los que se refiere don Andrés Besa (citado previamente), al señalar que la mayoría de las denuncias formuladas:

"dan cuenta de la preocupación e intolerancia de los televidentes frente actos eróticos entre personas del mismo sexo y en definitiva a la diversidad sexual basada en apreciaciones subjetivas y no en elementos objetivos que pudiesen redundar en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. A este respecto, cabe tener presente que un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la sala exhibición de tales contenidas podría estimarse en sí mismo discriminatorio, por cuanto se opondría a las ideas de respeto a la diversidad y el pluralismo en un estado democrática como el nuestro y que han fundamentado la implementación de medidas y políticas públicas

durante los últimos años, que reafirman un reproche a aquellos actas que constituyen una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su sexualidad u otros aspectos de su vida, tal como la promulgación de la Ley N° 20.069 (ley Zamudio).

19. En relación a la observación de los contenidos descritos para menores de edad, el Departamento de Supervisión señaló que:

"A observación por parte de éstas de los Imágenes que aparecen en el spot no es posible ser estimada per se dañina o negativa para su proceso formativo, por cuanto aun cuando tales escenas pueden ser entendidas como perjudiciales o inadecuadas por algunos de los televidentes, ellos únicamente dan cuenta de conductas y expresiones que forman parte de nuestra realidad, la cual debiese, como ya se ha esbozado, Ser conocido y comprendida en un marco de respeto o la diversidad.

20. En cuanto a la declaración pública del CONAR, el Departamento de Supervisión señaló que;

Cabe tener presente que el ámbito de competencia de dicho organismo es distinta a la que: corresponde al H. CNTV. En efecto y tal como indica en Su página web, el objetivo del CONAR consiste en autorregular, desde la perspectiva ética, lo actividad publicitario nacional, mientras que la labor que desempeña, por mandato Constitucional y de la Ley 18.838, el H. Consejo, consiste en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de un procedimiento racional y fundado que permite la configuración de uno conducto infraccional, que reúne las características de gravedad y pertinencia suficientes para entender vulnerado alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artº 1 de dicha ley, más allá de: un cuestionamiento ético de los contenidos exhibidos o través de los servicios de televisión.

21. Y, finalmente, respecto a la supuesta utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar la campaña publicitaria, el Departamento de Supervisión señaló que:

(...) si bien las escenas exhibidos podrían molestar o algunos personas en base a dicho razonamiento, se estima que estas intentan reflejar un ambiente distendido y que las mismas no dan cuenta de un troto denigratorio ni ofensivo hacia el género femenino.

22. En base a todo lo expuesto, el Departamento de Supervisión termina concluyendo que no existen elementos que permitan configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tal como se indica en el punto VII del Informe del Caso:

«Por lo tanto, atendidos los argumentos expuestos precedentemente y los elementos audiovisuales analizados de lo publicidad de WOM emitida por Mega los días 10, 13, 17 y 20 de julio y 10, 12 y 18 de agosto de 2015, se estima que no existirían elementos que permitirían configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.»

(m) Otros elementos de gran relevancia que deben tenerse presentes al conocer 105 descargos respecto a la emisión del Spot reprochado.

23. Entre otra, argumentos que hacen insostenible [a formulación de cargos, y posterior aplicación de una sanción a Mega, se encuentran los siguientes:

Que, en el considerando noveno el CNTV señala que la exhibición de los spots publicitarios -cuyo contenido quedó consignado en el considerando segundo

entraña una inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, mas no indica cómo llega a esa conclusión.

Lo único que el CNTV señala a este respecto, es lo indicado en el considerando octavo. En este considerando, el CNTV señala que en el material audiovisual tenido a la vista, "se muestran imágenes de los senos de las mujeres que aparecen, así como, de besos y actos eróticos entre las mismas, así como la utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar una campaña publicitaria".

Desprendemos de lo anterior, que a juicio del CNTV la transmisión de imágenes de senos, de mujeres, así como besos entre ellas, en sí mismo atenta en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

Lo cierto -aunque el CNTV haya sostenido lo contrario- es que de la exhibición de imágenes de mujeres besándose, no se deriva necesariamente un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Una consideración como esa, implica una toma de posición por una forma específica de comprender el mundo y los fenómenos morales o éticos, que no se condice con una visión transversal, plural y no discriminatoria.

Si bien la exhibición de imágenes de Jóvenes rebeldes y transgresora" en el contexto de una fiesta nocturna, de estética underground, amparados en un manifiesto acerca de la valentía, en un Estado de orden confesional podría considerarse atentatorio de la espiritualidad de los jóvenes -tal acontecer es propio de los Estados donde existe plena identificación entre la comunidad política y religiosa - en un Estado laico, como es Chile, una interpretación como esa atenta en contra del pluralismo más básico.

Es un hecho público y notorio las campañas públicas del Estado de Chile donde se muestran besos homosexuales, por ejemplo en la campaña por el acuerdo de la unión civil (hay varias manifestaciones de cariño en parejas del mismo sexo y termina con un beso de dos mujeres). Así las cosas, no podemos discriminar y sólo mostrar besos heterosexuales. Se debe tener la misma postura frente a un beso heterosexual que a uno homosexual, de no ser así sería discriminatorio. Por lo demás, no son los únicos besos o vínculos homosexuales que han aparecido en publicidad de productos y que no han sido objetados por CNTV.

El spot publicitario cuestionado por el CNTV, en tanto forma de comunicación que intenta insertar un nuevo producto, irrumpiendo en un mercado fuertemente atomizado como es el mercado de las telecomunicaciones en Chile, utiliza técnicas publicitarias legítimas y típicas del mercado de la publicidad, como son elementos estéticos, de oportunidad y sinceridad, evocando en los consumidores una alternativa a las marcas de telefonía móvil existentes hasta el momento en Chile, introduciendo a través de sus ofertas un nuevo sistema de negocio en la telefonía celular.

Ahora bien, respecto a la "utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar lo compañía publicitario", que es otro de los argumentos que entrega el CNTV en el considerando octavo, lo cierto que tal como indica el Departamento de Supervisión, las imágenes "no dan cuenta de un trato denigratorio ni ofensivo hacia el género femenino". Conocidas son las marcas de bebidas alcohólicas, o de automóviles, que invitan a los consumidos a elegir sus productos, exponiendo junto a ellos a mujeres, sin que la bebida alcohólica o el automóvil tenga relación con la circunstancia de poner una mujer a su lado. Aunque a algunos sectores de la sociedad estas técnicas publicitarias les parezcan inadecuadas, lo cierto es que ellas se desarrollan en el contexto de un estado democrático de Derecho, donde decisiones publicitarias materializan el

derecho a la libertad de expresión, libertad de creación y el derecho de las mujeres de autodeterminarse. Un típico argumento de los estados confesionales para imponer limitaciones a las mujeres en sus vestimentas, es el respeto que ellas mismas se deben. Una posición como esa, entraña una forma particular de comprender lo bueno y lo malo, que bajo ninguna circunstancia puede ser impuesta a la sociedad en su conjunto. Asimismo, en el spot cuestionado no hay mujeres a las que se luzca su cuerpo o partes de él, en primeros planos y con movimientos erotizantes, como se han utilizado en muchísimos spots que muestran mujeres en las playas, con pequeños bikinis. Lo que se muestra en este spot son mujeres jóvenes rebeldes.

A través de la formulación de cargos, como la que ha sido impuesta por el CNTV en este caso, se limita la libertad de la mujer, pues una decisión como la analizada supone afirmar que cuando la mujer expone su cuerpo, se cosifica, es decir, se comporta como un objeto, y que las relaciones lésbicas, o las demostraciones de sensualidad entre mujeres no son conductas adecuadas, sino que ellas dañan la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. Los riesgos de decisiones como estas son evidentes: el retroceso a una sociedad que limite los derechos de las mujeres a desplegarse como ellas decidan, es decir, autodeterminarse como individuos distintos del hombre.

Por último, agreguemos que no se puede considerar un beso entre dos jóvenes, que además está tapado por una gráfica, una imagen insinuante y menos sexualizada. Tampoco el levantarse una palera, que, claramente, es un acto de rebeldía, clásico de movimientos sociales históricos, donde además no se muestran los senos porque están tapados por una gráfica.

24. De este modo, la decisión del Consejo no está jurídica y técnicamente fundamentada, de suerte que si carece del sustento técnico, está obliga a justificar la forma en que concurriría el ilícito atribuido, asunto que no se aprecia en la especie en ninguno de los considerandos del Ordinario N° 1072-2015.

111. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILICITOS CUYO CARGO SE FORMULA.

(i) Ausencia de conducta sancionable.

25. Resulta claro que en el caso por el cual se formula reproche, no concurre ninguno de los elementos que permitirían configurar el ilícito atribuido, esto es, formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.

26. De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se ha formulado cargo a mi representada, esto es, Infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, se puede concluir que la exhibición de las imágenes cuestionadas, en el contexto de un mensaje publicitario, está lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo como alguno de aquéllos que se encuentran descritos en las normas aplicables a la especie

27. El Ordinario N° 1072-2015, configura como ilícito, la exhibición del spot de WOM en horario para todo espectador, por mostrar "Los senos de las mujeres que aparecen, así como, de besos y actos eróticos entre aparecen, así como, de besos y actos eróticos entre las mismas, así como la utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar la campaña publicitaria", ilícito que infringiría el principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión al entrañar una inobservancia de la obligación de respeto permanente al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud_ 5in embargo, esta consideración no es correcta. En primer lugar, la descripción que realiza el CNTV

del contenido del spot publicitario no lo abarca en su completitud. Y, en segundo lugar, no es efectivo que el contenido del spot publicitario constituya un ilícito televisivo, por cuanto, no es cierto que la publicidad reprochada atente contra la formación de la juventud y la niñez.

28. Valga además señalar, que el CNTV ha definido a través de sus "Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" (en adelante, "las Normas sobre Contenidos") aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza.

Dichos contenidos son "pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcohol y tabacos", es decir, únicamente la emisión de estos contenidos están proscritos por las Normas sobre Contenidos, de forma tal que -a contrario sensu- la regla general es la libertad de programación.

29. Por lo anterior, cuando el CNTV formula cargos en contra de Mega por exhibir los spots cuestionados, se extravía de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva --cuya regla general es la libertad de programación- al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.

30. Como señalamos más arriba, la descripción que realiza el CNTV del contenido del spot publicitario no lo abarca en su completitud y no es efectivo que el contenido del spot publicitario constituya un ilícito televisivo, por cuanto, no es cierto que la publicidad reprochada atente contra la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.

31. Respecto al primer punto, recordemos que el Ordinario describe las imágenes que se exhiben en el spot, las que son más completas de lo señalado por el Consejo. En efecto, en ellas se exhiben a hombres y mujeres en una reunión social, llevando a cabo una serie de acciones que se producen en las fiestas nocturnas. Algunas de las escenas muestran a mujeres que se muestran afectivas unas a otras, cuestión que no entraña ninguna anormalidad que deba ser escondida. Tal como otros spots muestran a mujeres acariciando a hombres, o a hombres siendo afectivos con mujeres, este spot muestra a mujeres mostrándose afecto. Evidentemente, no se trata de actos eróticos y sensuales ni de relaciones cuestionables o reprochables per se.

32. Por otro lado, no existen antecedentes suficientes para sostener que el spot cuestionado atente en contra de la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, al menos no existe ningún argumento que así lo justifique en el Ordinario. El CNTV simplemente establece como un supuesto no declarado de su resolución, que relaciones entre personas del mismo sexo son nocivas para la formación espiritual de los niños, cuestión que no puede ser admitida, pues entraña un acto de discriminación arbitraria.

33. Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y la Juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".

34. En consecuencia, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido

éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados y para cuya configuración no baste únicamente señalar que "poseen lo potencialidad de afectar negativamente el proceso de formación de los menores", como lo ha referido el considerando sexto.

(11) *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*

35. No existe ningún considerando que refiera tangencialmente siquiera la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes.

36. En definitiva, constituye una presunción basada en el exclusivo criterio del Consejo, que adelanta juicios de valor en torno a la reacción o forma en que el contenido televisivo será internalizado por los menores, asumiendo que las imágenes serán lesivas per se a una formación que por lo demás, contempla etapas y largos desarrollos. En efecto, no se deduce de ninguna sección de la Ley N° 18.838 ni de la estructura de los ilícitos, que éste no necesite afectar un contenido normativo de modo concreto y baste con la mera acción para configurarlo. Ello contraría normas del Derecho sancionador, que no pueden soslayarse. Debe exponerse, al menos, de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el programa.

37. Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una "potencialidad" de influir negativamente y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento.

38. Por último y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador", encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícito al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos. En este contexto, cabe considerar, además, que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado durante los últimos 20 años por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la emisión de imágenes como las reprochadas y que fueron descritas en el Considerando segundo del Ordinario N° 1972-2015, es altamente improbable.

39. Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligrosidad, cabe constatar que en el Spot de WOM, no se emitieron imágenes o dichos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal. En efecto, la exhibición de mujeres jóvenes en actitudes rebeldes y transgresoras, malamente pudo ser comprendida o asimilada como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves segundos de la imagen, además, de haber conocido su contenido; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor de 17 años y mayor de 12 años quienes presencian normalmente actitudes como esas entre hombres y mujeres. Lo que el CNTV está cuestionando y sancionando de forma implícita es que esa relación se produzca entre mujeres, evidenciando con ello una actitud que no se condice con una visión transversal, no discriminadora, plural, tolerante y diversa, que toda sociedad democrática exige.

40. En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que:

i. La, escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de lo, menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de un spot alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura. La libertad de la mujer, su autodeterminación y la plena normalidad de formas diversas de relaciones afectivas, por el contrario, contribuye a la formación pluralista de los menores, de edad.

ii. Desde el punto de vista objetivo, la publicidad sólo exhibe a dos mujeres que se besan (cubriendose sus bocas por un corazón), una mujer que levanta la palera a otra en abierta actitud de rebeldía (quedando los senos cubiertos por un color púrpura), una imagen de una mujer que acaricia con su lengua el abdomen de otra, y dos manos moradas que tocan los senos a medio cubrir de una mujer. Las cuatro escenas dan cuenta de circunstancias completamente inofensivas. Lo que ocurre, en estos casos, es que las personas mayores de edad interpretan con su carga experiencial las imágenes que observa, pero que en sí mismas, solo dan cuenta de conductas afectivas entre mujeres.

iii. No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación

41. *En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes de la publicidad de WOM, cuyas escenas guardan relación con un contexto claro de mensaje cercano al servicio que pretenden publicitar.*

(iii) Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

42. *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un spot publicitario cuyo contenido es esencialmente informativo y propagandístico. De ahí la gravedad, reiteramos, de descontextualizar determinadas imágenes, escenas o locuciones del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que emiten sus contenidos de televisión de acuerdo a la libertad de programación, como acontece en la especie.*

43. *En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias -ilícito sin contenido descriptivo sino enunciativo-, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley.*

(iv) En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

44. *Los ilícitos cuyo con.ocimien.to están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se*

sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

45. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del spot publicitario de "WOM" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 12 de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes.

46. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo de la exhibición siempre fue publicitar un servicio o producto destinado, en parte, al público juvenil que usa servicios de telefonía y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva o incurrir en alguna conducta, en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un spot cuyo formato ya fue explicado precedentemente.

47. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.

(v) Falta de responsabilidad de la concesionaria.

48. A mayor abundamiento y sin perjuicio de todo lo expuesto, Mega carece de responsabilidad en el contenido mismo de la publicidad reprochada, ya que únicamente se limitó a transmitirla y no participó ni siquiera mínimamente en su producción.

49. A este respecto, valga señalar que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 señala que "los canales (...) Serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional extranjero que transmitan", norma que además de no estar regulando una responsabilidad objetiva, como malamente se ha atendido, descarta que Mega sea directamente responsable de la emisión de contenidos publicitarios, como el spot elaborado por "WOM", limitándose sólo a hacer responsable directamente a las concesionarias de los programas emitidos, lo que no constituye una expresión omnicomprensiva del material publicitario cuya emisión es frecuentemente compartida por un gran número de concesionarias de televisión.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los artículos 1º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley 18.838,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION: tener por presentados 105 descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 1072-2015 del 29 de diciembre de 2015, por la emisión de un spot comercial de "WOM" los días 10, 12, 13, 14, 17 Y 20 de julio de 2015, en el cual supuestamente se infringiría el artículo 1º de la Ley N° 18.838; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo en su contra formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición de la publicidad de la marca "WOM", los días 10, 12, 13, 14, 17 y 20 de julio de 2015; y archivar los antecedentes. La consejera Covarrubias estuvo por rechazar los descargos e imponer una sanción a Red Televisiva Megavisión S. A.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05872-T2C5L5, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO "TELETRECE EDICIÓN CENTRAL-CONTACTO", EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3052-C13)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05872-T2C5L5, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del noticiero "Teletrece Edición Central-Contacto", el día 22 de noviembre de 2015, a partir de las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*En la emisión del reportaje "Un negocio sin anestesia", en Contacto, el pasado 22 de noviembre, se menciona y exhibe a la Dra. Mariana Varas como responsable de "oponerse a un trasplante", ocasionando la pérdida de un órgano en donación. Estas menciones no sólo tienen nula relación con el tema central del programa, sino también producen una clara lesión a la imagen de la profesional, tanto al ignorar la necesaria presunción de inocencia, como al desestimar el sobreseimiento administrativo del caso en mención. La entrevista a la paciente afectada por la situación agrega elementos sensacionalistas a la historia. Esto redonda en una lesión todavía mayor a la imagen pública de la Dra. Varas, aun cuando el caso en comento tiene nula relación con la denuncia del programa sobre el vínculo comercial entre sociedades de profesionales anestesiistas y los hospitales públicos. En tal sentido la mención del caso y las acusaciones contra Mariana Varas carecen de sentido y dañan la imagen de la profesional a.*» Denuncia: CAS-05872-T2C5L5.
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 noviembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3052-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Contacto" es un programa de investigación periodística y reportajes, ahora inserto en el noticiero central de Canal 13 "Teletrece". El espacio es conducido por el periodista Iván Valenzuela y da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado del programa antes referido, emitido el 22 de noviembre de 2015, se denomina «Un negocio sin anestesia» y es presentado por su conductor en los siguientes términos:

Iván Valenzuela: *«En unas semanas en que el presupuesto del Ministerio de Salud está en el centro de la polémica, Contacto revela hoy cómo empresas de anestesistas hacen un negocio millonario en los hospitales públicos, fijan valores muy por sobre el promedio de lo que cobra un médico de planta, hasta cinco millones de pesos puede llegar a ganar un anestesista de estas sociedades trabajando apenas cuatro días al mes y un fin de semana de turno (...)»*

El segmento informativo incluye relatos periodísticos de historias de vida de personas que se han visto afectadas por la falta de anestesistas en el sector público y las declaraciones de estos y sus familiares; Información relativa a investigaciones y procedimientos llevados a cabo por la Contraloría General de la República - y a la cual el programa tuvo acceso - que darían cuenta de irregularidades y cuestionamientos respecto al monto de las tarifas y el desempeño de labores de los anestesistas y las sociedades de estos en los hospitales públicos (en especial las empresas Vigilius y Morpheus); Exposición de datos y estadísticas obtenidas de fuentes oficiales (MINSAL, Portal Mercado Público, FONASA) que dicen relación con el tema abordado; Opiniones y declaraciones de diversas autoridades y profesionales del área de la salud, entre ellos Directores y Subdirectores de los hospitales públicos aludidos en el reportaje, entre otros contenidos.

Durante el reportaje se narra la historia de la Sra. Ximena Yáñez, quien tras haber sido diagnosticada de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y haber estado dos años en lista de espera para un trasplante pulmonar en el Hospital del Tórax no habría podido ser operada en una primera instancia en dicha institución.

Con el objeto de dar cuenta de las razones del trasplante fallido el programa exhibe imágenes de archivo de una emisión del noticiero Teletrece Central, en la que el conductor expresa:

«El Ministro de Salud pidió perdón a las familias del donante y el receptor del pulmón que ayer no pudo ser transplantado por falta de anestesistas en el Hospital del Tórax. »
A continuación, la voz en off señala:

«Se ordenó un sumario para saber por qué fracasó el trasplante. La investigación reveló que la anestesista de turno, Mariana Varas se opuso a que se realizara la operación, ya que había otras intervenciones programadas. El pulmón se perdió y Ximena tuvo que seguir en lista de espera.»

Y más adelante agrega:

«El sumario recomienda la destitución de la anestesista, pero el Director subrogante del hospital, Sixto Ulloa, no aplicó la medida y sobreseyó a la profesional. Hoy continúa trabajando en el Hospital del Tórax. La doctora Varas y las autoridades del hospital no quisieron darnos entrevistas. Lo único claro es que la pérdida del pulmón quedó sin responsables.»

En pantalla se muestran algunos párrafos de las resoluciones relativas al procedimiento administrativo y una fotografía de un grupo de profesionales, cuyos rostros se

encuentran protegidos por un difusor de imagen a excepción del rostro de una mujer, quien aparentemente - y según se entiende del relato - sería la Dra. Varas (a quien se refiere la denuncia).

Luego el relato en off expresa:

«El trasplante frustrado de Ximena dejó al descubierto la grave escasez de anestesistas en los hospitales. Hay 1.300 y faltan 296. En la actualidad trabajan 394 en el sector público, pero hay una parte de esta historia que usted no conoce. El millonario negocio que tienen algunas sociedades de anestesistas contratadas por los hospitales públicos para paliar la falta de estos profesionales en los quirófanos ¿Quiénes son? ¿Cómo controlan los precios y sueldos que el Estado les debe pagar? ¿De qué manera consumen gran parte del presupuesto de los hospitales públicos? »

En otro momento, en que es retomada la experiencia vivida por la Sra. Ximena, el relato en off indica que:

«El sumario del Hospital del Tórax apuntó como responsable a una anestesista, que se negó a intervenir pero no fue sancionada».

En imágenes se muestra nuevamente la fotografía de varios funcionarios, cuyos rostros se encuentran protegidos por un difusor de imagen a excepción del rostro de una mujer, quien en apariencia sería la Dra. Varas (a quien se refiere la denuncia).

Al finalizar el reportaje el conductor del programa manifiesta:

«Es plata pública que no está bien fiscalizada al parecer, y justo en el momento que se está discutiendo la Ley de presupuestos, es dinero que al menos, los primeros indicios en los primeros hospitales estudiados no están rindiendo tampoco el efecto para que están siendo ocupados. ¿Qué es lo que hay aquí detrás?: ¿Falta de fiscalización?: ¿Falta de ética en algunos médicos? En fin, la respuesta del Gobierno y también de las sociedades médicas es lo que está esperando ahora el país.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-05872-T2C5L5, presentada por un particular, en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del noticiero “Teletrece Edición Central-Contacto-”, el día 22 de noviembre de 2015, a partir de las 21:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DIA 1 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:14 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-97-VTR).

“VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 1º de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-97-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo II”, emitida el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:14 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película da inicio mostrando a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, cumpliendo condena por los crímenes cometidos en la anterior película “*Rambo First Blood*”. En eso el coronel Trautman, le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, y a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta, ahora está bajo las órdenes del teniente (Murdock), quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que iría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones, lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, abriría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos. Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, a la que se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo. Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una "máquina de guerra", uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita;

TERCERO: Que, en el examen del material audiovisual de la película "Rambo II", destacan las siguientes secuencias:

- a) (11:16 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, se encuentra amarrado a un catre electrificado, recibe descargas que buscan que entregue información militar.
- b) (11:17 Hrs.) Un prisionero norteamericano es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, por lo que Rambo decide hablar.
- c) (11:25 Hrs.) Co Bao y Rambo se han enamorado, pero ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (11:35 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, enfrentamientos, decenas de muertos, sangre y destrucción de poblados.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película "Rambo II" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:14 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:14 Hrs., de la película "Rambo II", en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "RAMBO II", EL DIA 1 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:16 HRS., ESTO ES, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-98-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Directv, el día 1 de Enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-98-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Rambo II", emitida el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal "Space";

SEGUNDO: Que, la película da inicio mostrando a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, cumpliendo condena por los crímenes cometidos en la anterior película "Rambo First Blood". En eso el coronel Trautman, le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, y a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta, ahora está bajo las órdenes del teniente (Murdock), quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que iría a rescatar a esas personas.

Murdock le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones, lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, abriría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos. Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, a la que se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo. Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una "máquina de guerra", uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita;

TERCERO: Que, en el examen del material audiovisual de la película "Rambo II", destacan las siguientes secuencias:

- a) (11:18 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, se encuentra amarrado a un catre electrificado, recibe descargas que buscan que entregue información militar.

- b) (11:19 Hrs.) Un prisionero norteamericano es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, por lo que Rambo decide hablar.
- c) (11:27 Hrs.) Co Bao y Rambo se han enamorado, pero ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (11:37 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, enfrentamientos, decenas de muertos, sangre y destrucción de poblados.
- e)

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película "Rambo II" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "mayores de 18 años", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:16 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., de la película "Rambo II", en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "RAMBO II", EL DÍA 1º DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:16 HRS., ESTO ES, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-99-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 1º de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-99-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Rambo II", emitida el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal "Space";

SEGUNDO: Que, la película da inicio mostrando a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, cumpliendo condena por los crímenes cometidos en la anterior película "Rambo First Blood". En eso el coronel Trautman, le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, y a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta, ahora está bajo las órdenes del teniente (Murdock), quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que iría a rescatar a esas personas.

Murdock le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones, lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el

retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, abriría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos. Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, a la que se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo. Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una "máquina de guerra", uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita;

TERCERO: Que, en el examen del material audiovisual de la película "Rambo II", destacan las siguientes secuencias:

- a) (11:18 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, se encuentra amarrado a un catre electrificado, recibe descargas que buscan que entregue información militar.
- b) (11:19 Hrs.) Un prisionero norteamericano es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, por lo que Rambo decide hablar.
- c) (11:27 Hrs.) Co Bao y Rambo se han enamorado, pero ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (11:37 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, enfrentamientos, decenas de muertos, sangre y destrucción de poblados.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película "Rambo II" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:16 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., de la película "Rambo II", en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "RAMBO II", EL DIA 1 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:16 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-100-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 1 de Enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-100-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Rambo II", emitida el día 1 de Enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones, través de su señal "*Space*";

SEGUNDO: Que, la película da inicio mostrando a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, cumpliendo condena por los crímenes cometidos en la anterior película "*Rambo First Blood*". En eso el coronel Trautman, le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, y a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta, ahora está bajo las órdenes del teniente (Murdock), quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que iría a rescatar a esas personas.

Murdock le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones, lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se approxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, abriría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, a la que se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo. Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una "máquina de guerra", uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "Rambo II", destacan las siguientes secuencias:

- a) (11:18 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, se encuentra amarrado a un catre electrificado, recibe descargas que buscan que entregue información militar.
- b) (11:19 Hrs.) Un prisionero norteamericano es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, por lo que Rambo decide hablar.
- c) (11:27 Hrs.) Co Bao y Rambo se han enamorado, pero ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (11:37 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, enfrentamientos, decenas de muertos, sangre y destrucción de poblados.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película "Rambo II" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:16 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones Chile S. A., por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., de la película "Rambo II", en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "RIESGO TOTAL", EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-101-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal SPACE, de la película "Riesgo total", el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Riesgo total", emitida por VTR Comunicaciones

SpA, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-101-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Riesgo total", emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que "Cliffhanger"-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesionó, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una "tirolesa", para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirá rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen pilotando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Riesgo total", se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (13:52 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.
- b) (14:35 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:48 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:02 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.

- e) (15:16 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predominan en sus contenidos, la película "Riesgo total" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*" con fecha 07 de junio de 1993;

NOVENO: Que, la película "Riesgo total" fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, de la película "*Riesgo total*", a partir de las 13:32 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-102-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Directv Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal SPACE, de la película “Riesgo total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Riesgo total”, emitida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-102-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 horas, por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesionó, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Riesgo total", se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (13:54 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.
- b) (14:37 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:50 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:04 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.
- e) (15:18 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predominan en sus contenidos, la película "Riesgo total" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años" con fecha 07 de junio de 1993;

NOVENO: Que, la película "Riesgo total" fue emitida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, de la película "*Riesgo total*", a partir de las 13:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "*RIESGO TOTAL*", EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-103-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal SPACE, de la película "Riesgo total", el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Riesgo total", emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal SPACE, el día 1 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-103-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Riesgo total", emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 horas, por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que "Cliffhanger"-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesionó, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una "tiroleza", para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen pilotando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae

abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Riesgo total", se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (13:54 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente sesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.
- b) (14:35 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:48 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:02 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, despomarse montaña abajo.
- e) (15:16 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predominan en sus contenidos, la película "Riesgo total" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*" con fecha 07 de junio de 1993;

NOVENO: Que, la película "Riesgo total" fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, de la película "*Riesgo total*", a partir de las 13:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "*RIESGO TOTAL*", EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-104-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal SPACE, de la película "Riesgo total", el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Riesgo total", emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal SPACE, el día 1 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-104-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Riesgo total", emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que "Cliffhanger"-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una "tirolesa", para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirá rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen pilotando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Riesgo total", se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (13:54 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.
- b) (14:37 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:50 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una stalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:04 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.
- e) (15:18 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control

de la nave, ésta cae , al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predominan en sus contenidos, la película "Riesgo total" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años" con fecha 07 de junio de 1993;

NOVENO: Que, la película "Riesgo total" fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal SPACE, el día 1 de enero de 2016, de la película "*Riesgo total*", a partir de las 13:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "BAD BOYS, (DOS POLICIAS REBELDES)", EL DIA 16 DE

ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:54 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-47-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 16 de enero de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-47-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Bad Boys* (Dos Policias Rebeldes)", emitida el día 16 de enero de 2016, a partir de las 08:54 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "*Space*";

SEGUNDO: Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el año 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo; por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que habría venido desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el "Francés", jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero no lo encuentra en la comisaría; Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie Montt.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está "cocinando la heroína", la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. "El francés", ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)", destacan las siguientes secuencias:

- a) (09:21 Hrs.) Muerte de Maxine Logan y Eddie Domínguez, baleo y escape de Julie Mott
- b) (10:44 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie Mott
- c) (10:55) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (11:02 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 19 de Mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:54 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 1 de Enero de 2016, a partir de las 08:54 Hrs., de la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “*BAD BOYS, (DOS POLICIAS REBELDES)*”, EL DIA 16 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:57 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-48-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, el día 16 de enero de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-48-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, emitida el día 16 de enero de 2016, a partir de las 08:57 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el año 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo; por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que habría venido desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el "Francés", jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero no lo encuentra en la comisaría; Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie Montt.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está "cocinando la heroína", la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. "El francés", ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "*Bad Boys (Dos Policias Rebeldes)*", destacan las siguientes secuencias:

- a) (09:23 Hrs.) Muerte de Maxine Logan y Eddie Domínguez, baleo y escape de Julie Mott
- b) (10:46 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie Mott

- c) (10:57 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (11:04 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 19 de Mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:57 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 08:57 Hrs., de la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL

"SPACE", DE LA PELÍCULA "BAD BOYS, (DOS POLICIAS REBELDES)", EL DIA 16 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:57 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-49-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 16 de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-49-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)", emitida el día 16 de enero de 2016, a partir de las 08:57 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal "Space";

SEGUNDO: Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti-narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el año 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo; por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que habría venido desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el "Francés", jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero no lo encuentra en la comisaría; Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie Montt.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está "cocinando la heroína", la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. "El francés", ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)", destacan las siguientes secuencias:

- a) (09:23 Hrs.) Muerte de Maxine Logan y Eddie Domínguez, baleo y escape de Julie Mott
- b) (10:46 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie Mott
- c) (10:57 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explota el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (11:04 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 19 de Mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:57 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de Enero de 2016, a partir de las 08:57 Hrs., de la película “*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)”, esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “*BAD BOYS*, (DOS POLICIAS REBELDES)”, EL DIA 16 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:57 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-50-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 16 de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-50-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)”, emitida el día 16 de enero de 2016, a partir de las 08:57 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el año 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo; por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que habría venido desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el "Francés", jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero no lo encuentra en la comisaría; Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie Montt.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está "cocinando la heroína", la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. "El francés", ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "*Bad Boys* (Dos Policias Rebeldes)", destacan las siguientes secuencias:

- a) (09:23 Hrs.) Muerte de Maxine Logan y Eddie Domínguez, baleo y escape de Julie Mott
- b) (10:46 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie Mott

- c) (10:57 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (11:04 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:57 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 08:57 Hrs., de la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE ENERO DE 2016.

El Consejo tomó conocimiento del informe señalado en el epígrafe.

21. VARIOS.

Mediante una exposición de don Jorge Cruz, Jefe del Departamento Jurídico, el Consejo conoció el “Informe Jurídico Sobre Situación de Doble Premiación del Proyecto ‘Lemebel’”, y acordó resolver sobre el asunto en la próxima sesión.

Se levantó la sesión, siendo las 14:35 Hrs.